**Techo de Financiamiento Neto del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2025**

**Guadalajara, Jalisco a 15 de octubre de 2024**

Para acreditar el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (*La Ley de Disciplina*) el cual dice:

*“****La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones.*** *Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.”*

y el Artículo 14 de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios (*Ley de Deuda Pública Estata*l) que a la letra dice:

***“Artículo 14****. Corresponde al Congreso del Estado autorizar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos y conceptos por los cuales los Entes Públicos Estatales o Municipales podrán contratar financiamientos o asumir obligaciones,* ***dentro del Techo de Financiamiento Neto.****”*

y con la finalidad de obtener los montos máximos para la contratación de Deuda Pública del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2025, se debe acreditar el **Techo de Financiamiento Neto** de la Entidad dentro de los términos de La Ley de Disciplina Financiera, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, el Reglamento del Sistema de Alertas, la Ley de Deuda Pública Estatal, el Reglamento del Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, para ello en el artículo 2, fracción XXXIX de la Ley de Disciplina Financiera se define el Techo de Financiamiento Neto de la siguiente manera:

| ***Techo de Financiamiento Neto*** | ***El límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público****, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.* |
| --- | --- |

y dentro de la Ley de Deuda Pública Estatal en su artículo 2, fracción XIX:

| ***Techo de Financiamiento Neto*** | ***El monto límite de financiamiento anual al que podrá acceder un Ente Público Estatal o Municipa****l, previa autorización del Congreso del Estado,* ***calculado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*** *federal conforme al* ***Sistema de alertas*** *establecido en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina.*  |
| --- | --- |

Así como el artículo 46 de la Ley de Disciplina y el cual es con el que se obtiene la clasificación del Sistema de Alertas y sus rangos **con los que se obtendrá los Techos de Financiamiento Neto** y que se cita a continuación:

***“Artículo 46:*** *De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:*

***I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;***

*II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y*

*III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.*

*Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.*

*Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente. “*

Así como el Reglamento del Sistema de Alertas dentro del artículo 7, fracción X, último párrafo se menciona que para efectos de la medición del nivel de endeudamiento que **determina el Techo de Financiamiento Neto,** el cálculo de este indicador deberá realizarse con base en el monto correspondiente de Deuda Pública y Obligaciones de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal anterior y el artículo 14 da a conocer los indicadores y rangos con los cuales se clasificará a cada Entidad Federativa y Municipios en su nivel de Endeudamiento y los cuales se describen a continuación:

***“Artículo 14.*** *Con base en la medición realizada a través de los indicadores del Sistema de Alertas, conforme a los rangos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se clasificará a cada Entidad Federativa y Municipio de acuerdo con los niveles de endeudamiento siguientes:*

***I.*** *Nivel de endeudamiento sostenible, cuando el indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en el rango bajo y se presente alguna de las situaciones siguientes:*

*a) Los indicadores restantes se ubiquen en el rango bajo, o*

*b) Los indicadores restantes se ubiquen, uno en el rango medio y el otro en el rango bajo;*

***II.***  *Nivel de endeudamiento en observación, cuando:*

*a) El indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en el rango bajo y se presente alguna de las situaciones siguientes:*

*i. Los indicadores restantes se ubiquen en el rango medio, o*

*ii. Los indicadores restantes se ubiquen, uno en el rango alto, y el otro en un rango medio o bajo, y*

*b) El indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en el rango medio y los dos indicadores restantes se ubiquen en un rango medio o bajo, y*

***III.*** *Nivel de endeudamiento elevado, cuando:*

*a) El indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en el rango alto, o*

*b) El indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en rango bajo o medio y los dos indicadores restantes se ubiquen en el rango alto.”*

**Límites de endeudamiento**

A continuación, se presentan los valores que determinan los límites de los rangos bajo, medio y alto de los indicadores del nivel de endeudamiento del Sistema de Alertas que aplican a las Entidades Federativas:

| **Indicador** | **Bajo** | **Medio** | **Alto** |
| --- | --- | --- | --- |
| Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición | <= 100% | <= 200% | > 200% |
| Servicio de la Deuda y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición | <= 7.5% | <= 15% | > 15% |
| Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales | <= 7.5% | <= 12.5% | > 12.5% |

De acuerdo con la medición del Sistema de Alertas publicada el día 28 de junio de 2024 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la cual el Estado de Jalisco obtuvo los siguientes resultados:

| **Indicador** | **Resultado de Jalisco obtenido del Sistema de Alertas para Cuenta Pública 2023** |
| --- | --- |
| Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición | **32.8%** |
| Servicio de la Deuda y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición | **4.5%** |
| Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales | **-1.3%** |
| **Resultado del Sistema de Alertas:** | **Nivel de endeudamiento sostenible (Verde)** |

Con base en los resultados del Sistema de Alertas de la Cuenta Pública 2023, los cuales determinan el Techo de Financiamiento Neto para el ejercicio fiscal 2025, el cual corresponde hasta el 15% de los Ingresos de Libre Disposición. **El Techo de Financiamiento Neto para Jalisco en el ejercicio fiscal 2024 asciende a $15,639,305,071.25 (quince mil seiscientos treinta y nueve millones trescientos cinco mil setenta y un pesos 25/100 M.N) de acuerdo a la información de la Cuenta Pública 2023, sin embargo, las cifras del Techo de Financiamiento Neto deberá ser recalculado y actualizadas una vez se encuentren disponibles la Cuenta Pública 2024** **y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio fiscal 2025.**

Adicionalmente y de acuerdo al artículo 30, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera, las obligaciones de Corto Plazo no deberán ser superiores al 6% de los Ingresos Totales autorizados en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente, por lo que de acuerdo con los ingresos totales de la cuenta pública 2023, **el límite de saldo insoluto de obligaciones de corto plazo para el ejercicio fiscal 2025 asciende a $9,810,135,395.28 (nueve mil ochocientos diez millones ciento treinta y cinco mil trescientos noventa y cinco pesos 28/100 M.N)**, **mismo que deberá ser recalculado y actualizado una vez que se autorice y publique la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2025.**

**Atentamente**

***"2024, Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano,***

***Así como de la Libertad y Soberanía de los Estados"***

**Andrés Fabian Muñiz Olivares**

**Director de Deuda Pública y Control de Obligaciones Institucionales**

**GER**